



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 3 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de febrero de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teguiise en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 5/2022 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Teguiise, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 7.760 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Teguiise, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que, según la reclamante, sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se da, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

5. En el presente caso, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone ésta el día 9 de octubre de 2019 respecto de un daño producido el día 6 de octubre de 2019, por lo que podemos concluir que la reclamación se interpone en plazo (art. 67 LPACAP).

## II

La interesada funda su reclamación en los siguientes hechos:

*«Que el pasado domingo, día 6 de octubre, estaba de visita en casa de mi hija, (...), testigo de los hechos que a continuación relato, en costa Teguise.*

*Que salimos a caminar, en compañía de mi nieto pequeño de 5 años.*

*Que eran las siete de la tarde.*

*Que cuando íbamos caminando por la calle (...), antes de llegar a la altura de las obras municipales del campo de fútbol, caminando por la acera de la izquierda sentido hacía la ciudad jardín, tropecé con una baldosa que estaba completamente desencajada por un lateral, estaba levantada. Tenía el borde blanco del mismo color casi que el de la baldosa, que me fue imposible distinguir.*

*Que tropecé con ella y caí al suelo dándome un fuerte golpe en la cara, en la mano derecha y en la rodilla derecha.*

*Que, tras levantarme con mucha dificultad y dolor, estaba sangrando profusamente por la boca y con un dolor muy intenso en la rodilla. Que ayudada por mi hija me incorporé y en ese momento un coche se paró a auxiliarnos, una joven diligentemente nos acercó a casa de mi hija, desde donde nos dirigimos a urgencias.*

*Que en urgencias pudieron comprobar que se me había partido el labio inferior, una herida muy profunda que precisó de un punto de sutura reabsorbible. Se me partieron las dos*

*fundas dentales de la mandíbula superior y se me cayeron los dos dientes de al lado que tenía en un puente sujeto a las dos fundas que se partieron y presentaba un golpe muy fuerte en la nariz barbilla y dedo de la mano derecha y rodilla derecha.*

*Que tras 5 radiografías comprobaron que no tenía nada roto a nivel óseo salvo la boca y los dientes. Me dieron un punto en el labio partido y me recetaron antiinflamatorios, hielo y reposos.*

*Que el jueves día 10 tengo cita con el dentista para valorar los daños en los dientes. Aportaré a este expediente, una vez lo tenga, el presupuesto de lo que cueste arreglar los daños sufridos en la boca».*

Acompaña al escrito de reclamación, fotos del lugar del siniestro, así como de su rostro tras el accidente, informe médico de lesiones y declaración jurada de su hija, (...), sobre los hechos acaecidos, quien, al parecer, la acompañaba en el momento del accidente. En la misma se señala:

*«Por medio de la presente, la que suscribe, (...), con DNI (...) y 47 años de edad domiciliada en la calle (...), en Costa Teguise, quiere hacer la siguiente declaración sobre el accidente sufrido en la vía pública por mi madre, el pasado 6 de octubre.*

*Que ese día salí a caminar por la tarde, sobre las 6:45, en compañía de mi hijo de 5 años y mi madre, (...), con la intención de dar un paseo.*

*Que cuando estábamos caminando por la calle (...) antes de llegar a las obras municipales del campo de fútbol, caminando por la acera, mi madre tropezó con el bordillo levantado de una baldosa que no pudimos apreciar hasta que prácticamente estábamos encima de ella.*

*Mi madre se cayó al suelo quedando tendida y llevándose un fuerte impacto en la cara.*

*La incorporé y comprobé que sangraba profusamente por la boca, y se quejaba con gestos de dolor de la boca y de la rodilla. Mientras intentaba llamar por teléfono, para que nos auxiliaran una persona, una chica, que iba en una furgoneta blanca, paró dando la vuelta preguntándonos si podía ayudarnos. Le pedimos que nos llevara a mi casa, cosa que hizo rápidamente.*

*En mi casa intentamos parar la hemorragia con hielo y presión y con hielo parar la inflamación de la nariz y de la rodilla.*

*Cuando mi madre se calmó y una vez asegurada la hemorragia fuimos al servicio de urgencias del ambulatorio de Valterra, donde le hicieron 5 radiografías y tomaron la decisión de cerrar la herida del labio inferior que había vuelto a sangrar, con un punto de sutura reabsorbible. Comprobado que no había rotura de huesos, aunque si de dientes (se le cayeron las dos fundas de los incisivos delanteros de la mandíbula superior y los dos dientes*

de al lado sujetos con un puente que, al perder la sujeción de las fundas, no tenían donde anclarse) y fuertes contusiones en la nariz, en la mano derecha y en la rodilla derecha, además de raspones en los dedos y barbilla. Realizaron parte de lesiones y le recetaron antiinflamatorios y analgésicos con recomendación de reposo y hielo.

Al día siguiente me desplazé hasta el lugar de los hechos realizando las fotografías que aportó al expediente, y en esta declaración, comprobando que la baldosa seguía allí en la misma posición y las manchas de sangre de las heridas de mi madre.

He solicitado cita con la dentista para el jueves con el objeto de que le valoren los daños de la boca. Cuando tenga el presupuesto de lo que cueste la reposición de las piezas dentales perdidas, mi madre adjuntará el mismo a este presupuesto

Mi madre tiene 72 años, es una persona que no tiene problemas de movilidad, se desplaza con soltura y es totalmente autónoma».

### III

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación inicial de la interesada, lo cual se efectuó el día 9 de octubre de 2019.

2. El día 3 de junio de 2020, se dictó Decreto de la Alcaldía por el que se admitió a trámite la reclamación formulada y se le concedió un plazo de diez días, para que aportara cuantas alegaciones, documentos o información estimara conveniente a su derecho y propusiera cuantas pruebas estimara pertinentes. A tal efecto, el 13 de julio de 2020, la interesada aportó presupuesto de reparación de daños emitido por su dentista, por importe de 7.760 euros, si bien señala que no ha procedido a su reparación por falta de medios económicos.

3. Con fecha 14 de septiembre de 2020, por el instructor del expediente, se solicita a la Oficina Técnica Municipal informe sobre los siguientes extremos:

- Titularidad de la vía donde ocurrieron los hechos.
- Descripción estado y situación de la vía.
- Relación de causalidad existente entre el estado de la vía y daños producidos.

4. Con fecha de 17 de marzo de 2021, se emite informe por el técnico municipal del siguiente tenor:

« (...) Segundo.- Titularidad de la vía donde ocurrieron los hechos:

Analizado el Inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento de Tegüise (aprobado en Ayuntamiento de Tegüise Pleno de fecha 12/MAR./2014), la vía donde ocurrieron los hechos,

"C/(...)", en el núcleo de Costa Tegui, T-M. Tegui, es de titularidad municipal y tiene la siguiente descripción:

*CALLE (...)*

*Según Plan General, la zona está considerada como: Sistema Viario Local.*

*Tipo de vía y/o Calle: "CL" Sección tipo "F"*

*Nombre de la vía, calle y/o paseo: C/(...).*

*N.º de identificación: 0764.*

*Núm. de Carriles en la actualidad: Vía de doble dirección.*

*Número de aceras en la vía: 2 (aceras a ambos lados de la vía).*

*Anchura de las aceras: 1,5 m.*

*Anchura total de la vía: (2 carriles de 3.4m + 2 zonas de parking de 2 m). Total de la calzada 10.8m.*

*Coordenadas lugar del accidente: (Latitud: 29° 0'51.84"N), (Longitud: 13°29'42.35"O)*

*Zona: Costa Tegui*

*Tercero.- Descripción, estado y situación de la vía:*

*Por parte de este quien firma el presente informe, se gira visita de comprobación el 10-03-2021, al lugar donde se produjo el accidente alegado, observando lo siguiente:*

*La vía posee asfalto en todo su ancho, dispone de aceras a ambos lados de la vía, y no dispone de Alumbrado público. El estado de la vía de rodadura no es bueno, por lo que se observa.*

*Las aceras están compuestas de baldosas, que en el momento de la inspección y en lugar del accidente alegado, no presenta desniveles, aunque si se puede afirmar que, por el paso del tiempo, se observan pequeños desconchones de algunas losetas, aunque no peligrosos para el tránsito de las personas.*

*Se pudiera entender, y por lo observado en la fotografía que se aporta por parte de la denunciante, que, con posterioridad a los hechos denunciados, el citado resalte de la baldosa, fue reparado, por lo que actualmente sus condiciones son adecuadas para el tránsito de las personas.*

*Cuarto.- Relación de causalidad existente entre el estado de la zona y daños producidos:*

*1. Por este Servicio Municipal se ha realizado inspección en la zona donde ocurrieron los hechos objeto de este informe, tal y como se comentó anteriormente, en los que principalmente se observó lo siguiente:*

*a) Que la acera donde se produjo el accidente, según la denuncia puesta de manifiesto, ante esta administración por (...), no presenta desniveles, aunque sí se puede afirmar, que por el paso del tiempo, se observan desconchones de algunas losetas, que tiene pequeñas irregularidades y resaltes, que a sin prevista y en la zona del accidente, no serían peligrosos para el tránsito de las personas. Se adjunta fotografías sacadas en el momento de la inspección ocular a la zona.*

*2. Que los daños ocasionados objeto de reclamación por el afectado, no pueden ser contrastados y/o analizados por este Servicio Municipal, por no ser competente, ni está cualificado para ello.*

*3. Si analizamos la fotografía que aporta la denunciante, se observa que la loseta causante del tropiezo, está totalmente arreglada, por lo que este técnico no puede entrar a valorar más allá de lo visto en la propia fotografía, en la que se pudiera entender que no se estaría cumpliendo con los mínimos a cumplir en lo que se refiere a Accesibilidad de cualquier acera pública.*

*Quinto.- Conclusión:*

*Por todo lo anteriormente, por este Servicio se confirma que en el momento en el que los hechos se produjeron, el estado de la acera en la Calle (...), (según copias fotografías de la zona) (se adjuntan), se puede apreciar el mal estado de la misma y principalmente por una de las baldosas levantada, entendiéndose consecuentemente, que el estado del lugar, ha podido ser causa de que los hechos sobre los que recae la reclamación de razón, se hayan producido, y por tanto estaría probada la responsabilidad del Ayuntamiento, en la que propongo, que se proceda al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados».*

5. Con fecha 23 de junio de 2021, se otorga trámite de vista y audiencia a la interesada, al que se acompaña informe del servicio, de lo que aquélla recibe notificación 14 de julio de 2021.

6. Con fecha de 27 de julio de 2021, por la reclamante se presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en ya solicitado, a lo que añade que la acera ha sido reparada tras el accidente. Asimismo, aporta nuevamente presupuesto de reparación del dentista así como documento bancario que acredita la cuantía de la pensión que cobra, en cuya virtud afirma no disponer de medios económicos para abordar el arreglo de la boca.

7. El día 7 de enero de 2022 se emitió Propuesta de Resolución, lo que implica que se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que si bien se ha demostrado el daño sufrido por la reclamante, no se ha probado que el mismo se produjera en el lugar y del modo señalado por la reclamante.

Concretamente, la consideración jurídica tercera de la Propuesta de Resolución razona:

*« (...) centrándonos en el caso que nos ocupa, ocurre que, a la vista de la documentación aportada, queda acreditado que la recurrente sufrió una lesión consistente en una herida en la cara interna del labio inferior, además de la rotura de dos fundas (dentales) superiores, y de dolor en el cuarto dedo de la mano derecha y erosión en la rodilla derecha. Ahora bien, se debe analizar si a su vez queda acreditada la concurrencia efectiva de los demás requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial que se reclama, y en concreto, la acreditación de la causa por la que se produjeron las lesiones sufridas, y la necesaria concurrencia de nexos causal o relación de causalidad entre ese daño, y el funcionamiento del servicio público.*

*Y viene a resultar que, pese a las dos ocasiones en que se dio pie a la interesada para que aportase justificantes que acreditaran la realidad y certeza del accidente (alegaciones a la incoación y audiencia), y cualquier otro medio de prueba del que pretendiera valerse. La actividad probatoria desplegada por la parte reclamante sustentaría por mor parte médico, la lesión sufrida, no quedando sin embargo acreditado el lugar concreto de los hechos, y por tanto la mecánica concreta de la caída, esto es, la causa real de ese daño, ni las circunstancias en que el mismo se produjo. Y es que, no hay prueba del lugar exacto de los hechos, ni que el daño padecido guarde relación con el hecho al que se le imputa. Ello porque la actividad probatoria de la reclamante se limitó a la aportación de una declaración jurada suscrita por la hija de la accidentada, (...), en la que se señala entre otros que: " (...) mientras intentaba llamar por teléfono para que nos auxiliaran, una persona, una chica que iba en una furgoneta blanca, paró dando la vuelta preguntándonos si podía ayudarnos. Le pedimos que nos llevara a mi casa, cosa que hizo rápidamente." Además de fotos efectuadas por la mencionada descendiente. Sin que exista por tanto ni informe de ambulancia, ni atestado o informe policial que acredite tales hechos. Debiendo indicarse llegados a este punto que, conforme el art. 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), los medios de*

prueba a utilizar para acreditar los hechos que se consideren relevantes en un procedimiento no están tasados, sino que serán válidos cualquiera de los admisibles en derecho, y cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), y en concreto, los recogidos en su art. 299. Dicho lo cual, esta instructora debe mencionar que el artículo 377 de la LEC establece:

*“Artículo 377. Tachas de los testigos.*

*1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 367, cada parte podrá tachar los testigos propuestos por la contraria en quienes concurran algunas de las causas siguientes:*

*1.º Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.*

*2.º Ser el testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su procurador o abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses.*

*3.º Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.*

*4.º Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador. 5.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.*

*1. La parte proponente del testigo podrá también tachar a éste si con posterioridad a la proposición llegare a su conocimiento la existencia de alguna de las causas de tacha establecidas en el apartado anterior.”*

*Y ocurre que la tacha de un testigo propuesto en un juicio, viene a suponer una garantía de la objetividad del testimonio que debe ser emitido a tales efectos por un tercero al proceso (testigo), no vinculado directa ni indirectamente con las partes, a fin de obtener de su declaración cierta objetividad, y por ende, creíble, lo que supone si lo extrapolamos al caso que nos ocupa, que podría tacharse como testigo a (...), toda vez que en su declaración jurada, se identificada como la hija de la reclamante con lo que dicha declaración jurada se ve comprometida por el carácter íntimo de su relación.*

*Y si a ello unimos el hecho de que no existe prueba fehaciente que acredite los hechos, no constando como ya se ha mencionado ni informe de los servicios de urgencias (ambulancia), ni atestado, acta o informe policial, ni datos de la testigo que presuntamente, y según se expone en la declaración jurada aportada, transportó a la herida hasta el domicilio donde se le aplicó la cura de urgencia, a efectos de que con su testimonio, pudiera ratificar los hechos descritos en la misma, ni factura con el desglose del intento de las llamadas para pedir auxilio que Doña Rut (hija) declaró había tratado de efectuar. Es por lo que no puede considerarse probado que la caída se produjera en el lugar que se indica, sin que sea suficiente a efectos de probar tal extremo las meras manifestaciones efectuadas*

*tanto por la reclamante como por su hija, ni la aportación de partes de atención médica, así como diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de una baldosa mínimamente levantada, en una vía peatonal suficientemente ancha, fácilmente salvables por los viandantes con una mínima diligencia, pero que no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.*

*Así al margen de tales afirmaciones, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo, razón por la cual considera la que suscribe, no puede estimarse la reclamación planteada».*

2. Pues bien, en el presente asunto, el fundamento de la desestimación de la reclamación efectuada consiste en la falta de prueba de los hechos por los que se reclama. A tal efecto, ha de señalarse que la Propuesta de Resolución entiende que se le ha dado a la reclamante dos momentos procedimentales a tal efecto: el trámite de audiencia y el momento de incoación del procedimiento, donde se le ofrece la posibilidad de presentar cuantas pruebas o alegaciones que a su derecho convenga.

Sin embargo, no se ha abierto trámite probatorio que es el trámite procedimental indicado a tal efecto, preceptuando el art. 77.2 LPACAP, precisamente:

*«Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. (...)».*

Así, es necesario en este caso, dado que la Administración no tiene por ciertos los hechos alegados por la interesada, retrotraer las actuaciones y acordar la apertura de trámite probatorio, pues se funda, precisamente, la Propuesta de Resolución en la falta de prueba de cómo se produjo el daño, sin que se haya concedido a la interesada el preceptivo trámite al efecto, causándole, pues, indefensión.

En este sentido, tal y como señaláramos, entre otros, en nuestro Dictamen 220/2020, de 3 de junio, *«la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1997, que recogiendo las SSTC 43/1989 (EDJ 1989/1852), 101/1990 (EDJ 1990/5855), 6/1992 (EDJ 1992/270) y 105/95 (EDJ 1995/3109), aclara que para que pueda apreciarse una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), es necesario que esta sea material y no meramente formal, lo que implica que el pretendido defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y que la indefensión*

*padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del interesado; no procediendo, en ningún caso, la retroacción de las actuaciones cuando el resultado del litigio hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la omisión denunciada; de semejante tenor la STS 11 de noviembre de 2000, que apunta que para dar lugar a la nulidad de las actuaciones es necesario que concurren, por una parte, unos claros y manifiestos defectos de forma, y por otra que estos defectos hayan causado indefensión a quien denuncia el defecto; añadiendo que se precisa, además, que no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que pongan fin al proceso, y que estas no sean susceptibles de recurso.*

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 estableció que “La efectividad de la indefensión requiere la concurrencia de determinados requisitos, y así: Que el análisis de la indefensión se realice siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre (EDJ 1986/145)); que se produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional [SSTC 186/1998 (EDJ 1998/30678), 145/1990 (EDJ 1990/8850), 230/1992 (EDJ 1992/12339), 106/1993 (EDJ 1993/2815), 185/1994 (EDJ 1994/14449), 1/1996 (EDJ 1996/15), 89/1997 (EDJ 1997/2615), entre otras muchas], y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas y que la indefensión no haya sido provocada por la parte que la invoca [STC 57/1984, de 8 de mayo (EDJ 1984/57)], bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981 (EDJ 1981/9), 1/1983 (EDJ 1983/1), 22/1987 (EDJ 1987/22), 36/1987 (EDJ 1987/36), 72/1988 y 205/1988), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre (EDJ 1985/126)], o bien por una conducta de ocultamiento en aquellos supuestos en los que el motivo invocado para instar la nulidad se funda en la falta de emplazamiento, incluso en el caso de que la misma la hubiese provocado la imprecisa técnica en la utilización de los medios procesales previstos por el ordenamiento (STC 109/1985, de 8 de noviembre”», doctrina que resulta aplicable al presente asunto y que determina la necesidad de retrotraer las actuaciones y abrir periodo probatorio a fin de que la interesada pueda aportar y practicar las pruebas que a su derecho convenga.*

3. Por todo ello, no es posible entrar en el fondo del asunto, procediendo que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se abra un período de prueba requiriéndose a la reclamante para que aporte o proponga los medios de prueba que estime adecuados para acreditar sus pretensiones, se practiquen, en su caso, las que se estime pertinentes, se dé vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada y, finalmente, a la vista de todo lo anterior, se redacte una nueva Propuesta de Resolución que debe ser sometida a la consideración de este Consejo.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.